

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 405

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA - Proyecto de Ley otorgando una Pensión graciable al niño Jonathan Toledo.

Entró en la Sesión 21/10/1994

Girado a la Comisión 2, 5
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA

ASUNTO N° 405/94
COM. 5 y 2



FUNDAMENTOS:

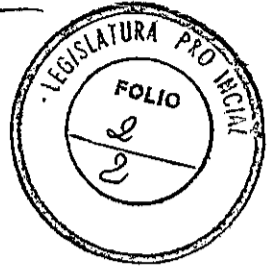
Señor Presidente:

Jonatan Toledo es un niño de 7 años de edad presenta un severo trastorno de personalidad con un grado de discapacidad del 90% y las condiciones del grupo familiar hacen necesario que este bloque considere la posibilidad de percibir una pensión graciable, motivo por el cual solicito de mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial



405



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable por vida, hasta tanto mejore de fortuna al niño Jonathan Jesús Toledo, D.N.I Nº 32.768.056, con domicilio en Rosales 357 de la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 2º: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a lo agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: Estará autorizada a percibir los montos del presente beneficio el Señor Miguel Horacio Toledo, D.N.I. Nº 12.230.451, los que serán destinados para la asistencia del menor beneficiario.

ARTICULO 5º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 6º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 7º: Para el supuesto que el destinatario de la ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio o similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 8º: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FADUL
Legisladora
Legislatura Provincial